

Santiago, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de casación precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo séptimo a vigésimo tercero.

De la sentencia de Casación precedente se reproducen los fundamentos quinto a décimo.

Y teniendo además presente.

1) Que, como se estableció en el recurso de casación que precede, en la especie el daño emergente que el actor pretende se indemnice, fue efectivamente contemplado en la indemnización provisional fijada por la Comisión de Peritos y consignada en la gestión voluntaria incoada por el ente expropiante.

2) Que, en consecuencia, para conseguir el pago efectivo el actor debió realizar el reclamo conforme con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Decreto Ley N° 2.186, siendo improcedente que el Banco arrendatario del inmueble expropiado pretenda que el Fisco de Chile proceda nuevamente a su pago, en la medida que es él quien ha errado en la acción incoada, pues es en el procedimiento de liquidación que, por vía incidental, debía requerir el pago de la habilitación de la sucursal bancaria, que está íntimamente ligado a los



rubros indemnizados por el concepto "otros" por parte de la Comisión tasadora, pues corresponden al valor del mobiliario bancario y su traslado.

3) Que, en relación a la solicitud de indemnización de lucro cesante, esta Corte considera relevante establecer su procedencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186, toda vez que debe recordarse que los daños o perjuicios admiten distintas clasificaciones: daño material y daño moral; en tanto en el primero se contempla el daño emergente y el lucro cesante.

En lo que se refiere a la distinción entre daño emergente y lucro cesante, en tanto elementos constitutivos del daño material, cabe advertir que la ley no ha definido tales conceptos. Así, dentro de la órbita de la responsabilidad contractual, el primero es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del deudor y, el segundo, lo constituye la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación.

Conforme la doctrina atingente a la reparación del daño, la indemnización que corresponde otorgar debe ser íntegra o plena, dejando al afectado en una posición igual o equivalente a aquella anterior a la ocurrencia del acto -expropiación-, lo que constituye restablecerlo y concederle el interés negativo.



Una vez asentado lo anterior, resulta que un análisis de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186, norma que establece que la indemnización se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, el que debe ser una consecuencia directa e inmediata de la misma, permite sostener que el pago de esta indemnización no solo comprende el daño emergente sino que también el lucro cesante, pues ambos conceptos integran el daño material, debiendo solamente cumplirse con la exigencia de ser una consecuencia "directa e inmediata" del acto por el cual la autoridad ha privado al propietario de un bien, requisito que permite delimitar claramente el tipo de lucro cesante que es indemnizado. En lo concreto, el requisito plantea la necesidad que entre la expropiación y el daño exista una relación directa de causa a efecto o, lo que es lo mismo, un vínculo causal que se asiente en una imputación normativa directa al agente expropiante y que no radique en causas que sean ajenas al acto expropiatorio.

4) Que es así como el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186 de modo alguno ha excluido la indemnización del lucro cesante, cuyo resarcimiento es procedente en la medida que éste se acredite en el juicio a través de los medios de prueba legal, es decir, que se demuestre su certeza y nexos causal con el acto expropiatorio. Exigencia que no se ha cumplido en la especie, toda vez



que el Banco demandante pretende que se indemnice el lucro cesante promedio histórico de aporte de utilidades por un total de \$1.210.942.000, cuestión que, en caso alguno, se puede considerar cumpla la exigencia de ser un daño que se vincule de forma directa e inmediata con la expropiación, que es el requisito que el legislador contempla para indemnizar el lucro cesante en sede de expropiación.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de de cuatro de julio de dos mil dieciocho, corregida el día diez del mismo mes y año y, en su lugar, se decide que **se rechaza** íntegramente la demanda incidental deducida por el Banco Itaú Chile.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Suplente señor Biel.

Rol N° 43.578-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. María Angélica Repetto G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Repetto por encontrarse con feriado legal y Sr. Biel por haber concluido su período de suplencia.





SMDYTRBHVK

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a quince de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

